EL COMITÉ DE NORMAS DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Decreto Legislativo No. 614, de fecha 20 de diciembre de 2022, publicado en el Diario Oficial No. 241, Tomo No. 437, del 21 del mismo mes y año, se emitió la Ley Integral del Sistema de Pensiones.
2. Que el artículo 2 literal m) de la Ley Integral del Sistema de Pensiones establece que los beneficios establecidos en dicha Ley serán de aplicación para los afiliados de los Institutos Públicos.
3. Que el artículo 149 de la Ley Integral del Sistema de Pensiones establece que el Sistema Público que incluye a la Unidad de Pensiones del Instituto Salvadoreño del Seguro Social y el Instituto Salvadoreño de Pensiones deberá brindar los beneficios conforme a dicha Ley y su propias Leyes de creación.
4. Que el artículo 153 de la Ley Integral del Sistema de Pensiones establece que los pensionados del Sistema de Pensiones Público tendrán un beneficio adicional anual en el mes de diciembre de cada año con un límite igual al que el Gobierno Central establezca como Sueldo Anual Complementario en concepto de aguinaldo para los empleados del sector público.
5. Que el artículo 159 de la Ley Integral del Sistema de Pensiones establece que el Banco Central de Reserva de El Salvador, emitirá las Normas Técnicas necesarias que permitan el desarrollo de lo establecido en la referida Ley
6. Que el artículo 99 inciso primero de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, establece que el Banco Central de Reserva de El Salvador, en virtud de dicha Ley, es la institución responsable de la aprobación del marco normativo técnico que debe dictarse de conformidad a esta Ley y demás leyes que regulan a los supervisados. En el cumplimiento de esta responsabilidad, el Banco Central de Reserva de El Salvador deberá velar por que el marco normativo aplicable al sistema financiero se revise periódicamente, procurando su actualización oportuna.
7. Que el artículo 101 inciso cuarto de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, establece que quedan transferidas al Banco Central las facultades de aprobar, modificar y derogar normas técnicas que deban ser cumplidas por los integrantes del sistema financiero y demás supervisados y que eran atribuidas a las Superintendencias o a los Consejos Directivos de las Superintendencias cuyas leyes orgánicas han sido derogadas por la misma Ley.

**POR TANTO,**

en virtud de las facultades normativas que le confiere el artículo 99 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero,

**ACUERDA,** emitir las siguientes:

**NORMAS TÉCNICAS PARA EL CÁLCULO DEL BENEFICIO ADICIONAL ANUAL PARA PENSIONADOS DEL SISTEMA DE PENSIONES PÚBLICO**

**CAPÍTULO I**

**OBJETO, SUJETOS Y TÉRMINOS**

**Objeto**

1. Las presentes Normas tienen por objeto establecer el procedimiento a seguir por parte de los sujetos obligados al cumplimiento de las presentes normas para el cálculo del Beneficio Adicional Anual a que tienen derecho los pensionados del Sistema de Pensiones Público, conforme a lo establecido en el artículo 153 de la Ley Integral del Sistema de Pensiones.

**Sujetos**

1. Los sujetos obligados al cumplimiento de las disposiciones establecidas en las presentes Normas son:
2. Instituto Salvadoreño de Pensiones; y
3. Instituto Salvadoreño del Seguro Social.

**Términos**

1. Para efectos de las presentes Normas, los términos que se indican a continuación tienen el significado siguiente:
2. **B.A.A.:** Beneficio Adicional Anual;
3. **ISSS:** Instituto Salvadoreño del Seguro Social;
4. **INPEP:** Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos previo a la entrada en vigencia de la Ley de Creación del Instituto Salvadoreño de Pensiones;
5. **Instituto Previsional:** Instituto Salvadoreño del Seguro Social o Instituto Salvadoreño de Pensiones;
6. **Pensionado:** Asegurado que goza de una pensión por invalidez o vejez en el Sistema de Pensiones Público; y
7. **Pensionado por sobrevivencia:** El Beneficiario, ya sea por viudez, orfandad, ascendencia o convivencia, que haya obtenido una pensión en el Instituto Salvadoreño del Seguro Social o en el Instituto Salvadoreño de Pensiones.

**CAPÍTULO II**

**DE LA FORMA DEL CÁLCULO DEL B.A.A. PARA PENSIONADOS**

1. Cuando el pensionado reciba una pensión mensual, igual a la pensión mínima establecida, éste recibirá en concepto de B.A.A., el 100% de la pensión mínima.
2. Cuando el pensionado reciba una pensión mensual que sobrepase la pensión mínima, hasta el equivalente a dos pensiones mínimas, éste recibirá en concepto de B.A.A. el equivalente a la pensión mínima más el setenta y cinco por ciento de la diferencia de su pensión y la pensión mínima, de conformidad al siguiente cálculo:
	1. Restar a la Pensión Mensual Asignada la Pensión Mínima,

## PMA- PM = Diferencia

Dónde:

**PMA**: Pensión Mensual Asignada

**PM:** Pensión Mínima

* 1. La Diferencia obtenida en el literal a) de este numeral, debe multiplicarse por el setenta y cinco por ciento

## Diferencia \* 0.75 = Producto

* 1. Debe sumarse al valor de la Pensión Mínima el Producto obtenido en el literal b) de este numeral

PM + Producto = B.A.A.

* 1. El resultado del literal c) será el que le corresponde como B.A.A.
1. Cuando el pensionado reciba una pensión mensual mayor al equivalente de dos pensiones mínimas, éste recibirá en concepto de B.A.A el equivalente a 1.75 veces la pensión mínima, más el cincuenta por ciento de la diferencia de su pensión y 1.75 veces de la pensión mínima, en la siguiente forma:
	1. Debe multiplicar el valor de la Pensión Mínima por uno punto setenta y cinco

PM \* 1.75 = **Producto1**

* 1. A la Pensión Mensual Asignada se le resta el Producto**1** obtenido en el literal a) de este numeral

PMA – **Producto1**= Diferencia

* 1. La Diferencia obtenida en el literal b) de este numeral, debe multiplicarse por el cincuenta por ciento

Diferencia \* 0.50 **= Producto2**

* 1. El Producto**1** obtenido en el literal a) de este numeral debe sumarlo al Producto**2** obtenido en el literal c) de este numeral.

**Producto1 + Producto2** = B.A.A.

* 1. El resultado del literal d) de este numeral será el que le corresponde como B.A.A.

En ninguno de los casos señalados anteriormente, el B.A.A. a que se refiere estas Normas, deberá exceder el límite fijado por el Gobierno Central, como Sueldo Anual Complementario en concepto de aguinaldo para los empleados del Sector Público.

1. Cuando se trate de los pensionados por invalidez parcial, que devenga una pensión igual al 70% de la pensión mínima, tendrán derecho al 100% de su pensión, en concepto de aguinaldo.

**CAPÍTULO III**

**DE LA FORMA DE CÁLCULO DEL B.A.A. PARA PENSIONADOS POR SOBREVIVENCIA**

1. Para el caso de los pensionados por sobrevivencia, se determinará el B.A.A., a partir de la reconstrucción de la pensión del causante, dicha reconstrucción se efectuará a partir de la pensión que recibe el beneficiario, mediante una regla de tres simple, tomando en consideración que dicha pensión representa un porcentaje de la pensión a que tendría derecho el causante, si viviera.

El mecanismo para efectuar la reconstrucción se ilustra a continuación:

PS ------------------- %

PC ------------------ 100%

Dónde:

**PS:** sumatoria de las pensiones por sobrevivencia vigentes generadas por un causante, a la fecha en que se va a calcular el B.A.A.

**PC:** Pensión del causante, a la que tendría derecho, si viviera.

**%:** sumatoria de los porcentajes vigentes de pensión correspondiente a un mismo causante, de conformidad con la normativa con la que fue otorgada y según sea el tipo de beneficiario.

Cuando solo exista un beneficiario, se tomará dentro de esta regla de tres, el valor del porcentaje de pensión que le corresponda, atendiendo las consideraciones arriba señaladas.

Para encontrar PC, se aplicará la operación siguiente:

PC = PS\* 100 %

 %

1. En los casos que, aún después de haber reconstruido la pensión del causante, ésta fuere inferior a la pensión mínima, se tomará como referencia esta última.
Después de haberla reconstruido, se calculará el B.A.A. que le correspondería al causante, si viviera, aplicando las disposiciones contenidas en el capítulo II de las presentes Normas, y tomando en cuenta que el monto de la pensión reconstruida se tomará como Pensión Mensual Asignada.
2. Una vez calculado del B.A.A. del causante, se procederá a distribuirlo entre los beneficiarios, en los porcentajes que se señalan a continuación, según sea el caso:
3. 60% para el o la cónyuge, para él o la conviviente, cuando no existieren hijos con derecho a pensión;
4. 50% para el o la cónyuge o para él o la conviviente, con hijos que tengan derecho a pensión. Este porcentaje se elevará al 60% cuando dichos hijos dejen de tener derecho a pensión;
5. 25% para cada uno de los hijos con derecho a pensión; y
6. 20% para el padre y 20% para la madre, o 30% si sólo existiere uno de ellos.

Cuando no existiere cónyuge o conviviente con derecho a pensión, el porcentaje establecido en el literal b) será distribuido entre los hijos con derecho a pensión.

Cuando no existieren cónyuge, conviviente, ni hijos con derecho a pensión, los porcentajes establecidos en el literal d), serán del 40% para el padre y 40% para la madre, u 80% si sólo existiere uno con derecho a pensión.

En ningún caso la suma de las pensiones de referencias deberá exceder al 100% de la pensión de referencia del afiliado fallecido; en caso de exceder dicho porcentaje, se hará la ponderación con base a los porcentajes establecidos en este artículo.

**CAPÍTULO IV**

**DEL OTORGAMIENTO DEL B.A.A. CUANDO LA PENSIÓN POR VEJEZ, INVALIDEZ O SOBREVIVENCIA SE GENERÓ EN FORMA COORDINADA ISSS-INPEP**

1. Para el pago de un B.A.A. correspondiente a un pensionado o beneficiario, que está recibiendo una pensión coordinada ISSS-INPEP, se deberán tomar en consideración las disposiciones siguientes:
2. Cada Instituto Previsional deberá identificar en sus Bases de Datos de pensionados por vejez, invalidez y sobrevivencia, aquellos a quienes se les paga la pensión en forma coordinada. En caso de que no pueda hacerlo, deberá cruzar la información contenida en sus bases de datos, con la de su homólogo y, por mutuo acuerdo, establecer el universo de los pensionados por vejez, invalidez y sobrevivencia que se encuentran en esta categoría.
3. Una vez establecido el universo de pensionados a quienes se les pagará el B.A.A. por coordinación, se deberá obtener el 100% de cada pensión sumando los montos parciales que cada Instituto está pagando. Para facilitar esta acción, los Institutos deberán intercambiar, en medios electrónicos, la siguiente información:
4. El monto de la pensión que se encuentra pagando cada instituto.
5. El porcentaje que dicha pensión representa con relación al 100%.
6. Otra información que cada instituto considere pertinente.

Con relación al literal i), cuando se trate de pensiones por sobrevivencia, deberán intercambiar la información relacionada con la sumatoria de las pensiones por sobrevivencia vigentes en cada Instituto y el tipo y número de beneficiarios a quienes se les está pagando.

Con relación al literal ii), deberá tomarse en cuenta que, cada Instituto debe conocer en qué proporción está participando en el financiamiento de una pensión coordinada, desde la fecha de su otorgamiento.

El monto que representa el 100% de pensión deberá ser el mismo en las dos instituciones previsionales. Asimismo, los porcentajes que representan la concurrencia de cada Instituto deberán sumar el 100%.

Para el caso de las pensiones por sobrevivencia, se procederá a sumar los montos parciales, por cada tipo de beneficiario y obtener la pensión del causante mediante una regla de 3.

1. Una vez cada Instituto haya establecido el 100% del monto de la pensión por vejez, invalidez y de las correspondientes a los causantes de pensión por sobrevivencia, se calculará el B.A.A. del pensionado o, si fuere el caso, el B.A.A. al que hubiese tenido derecho el causante, si viviera, tomando en consideración lo dispuesto en el capítulo II y III de las presentes Normas.

En caso de que se determine que sólo uno de los institutos se encuentra pagando la pensión y que, en el otro, la pensión aún se encuentra en trámite, se tomará como referencia el 100% del monto total de la pensión, independientemente de que el otro instituto aún no se encuentre pagando su respectiva concurrencia. Luego se obtendrá el B.A.A. correspondiente aplicando lo dispuesto en el capítulo II según sea el caso, después calculará el monto del Beneficio Adicional Anual a pagar, tomando en cuenta solamente su concurrencia. La otra porción del B.A.A. será pagado por la Institución Previsional correspondiente en la fecha en que efectúe el primer pago de la pensión.

En el caso de pensión por sobrevivencia, se reconstruirá la pensión del causante, tomando como referencia el 100% de la pensión generada por el causante y se calculará el Beneficio Adicional Anual, aplicando las disposiciones del capítulo II y III de las presentes Normas.

1. Una vez, calculado el B.A.A., se procederá a determinar la responsabilidad financiera coordinada aplicando los mismos porcentajes en que fue otorgada la pensión coordinada.
2. En el caso del B.A.A correspondiente a pensionados por sobrevivencia, una vez determinado el monto que cada Instituto financiará, se procederá a distribuir dicho monto entre los beneficiarios, aplicando los porcentajes vigentes según el número y tipo de beneficiarios.

**CAPÍTULO V**

**OTRAS DISPOSICIONES Y VIGENCIA**

1. El B.A.A. correspondiente a aquellos pensionados por sobrevivencia que, por cualquier causa, tuvieren en suspenso la pensión durante el período comprendido entre el mes en el que el Instituto prepara la planilla del B.A.A. hasta el mes de diciembre del mismo año, se pagará hasta en la fecha en que el pensionado recupere el derecho a la pensión.
2. Los resultados de todas las operaciones realizadas deberán expresarse con dos cifras decimales, aproximando el segundo decimal al valor inmediato superior si el tercer decimal es igual o mayor a 5.

No obstante lo anterior, las operaciones realizadas en la obtención de porcentajes, deberán realizarse utilizando 5 cifras decimales, aproximando de la forma relacionada en el inciso anterior.

1. En ningún caso, el monto del B.A.A. que deba pagarse a un pensionado por vejez, invalidez o sobrevivencia, podrá ser mayor al monto de su pensión. Por lo anterior, en caso de que el cálculo del mismo resulte superior, deberá otorgarse el monto de la pensión respectiva en concepto de B.A.A.
2. Para efectos de calcular el B.A.A. de los beneficiarios a que se refiere el capítulo IV de las presentes Normas, se reconstruirá la pensión del causante tomando en consideración únicamente las pensiones que estén vigentes en ambos Institutos.
3. Para los afiliados y beneficiarios que a la fecha de pago del B.A.A., tuvieren en trámite una pensión, cuya fecha de inicio es anterior al año en que se va a pagar el B.A.A., tendrán derecho a recibir el B.A.A. de forma retroactiva, calculado conforme a lo establecido en las presentes Normas.

**Sanciones**

1. Los incumplimientos a las disposiciones contenidas en las presentes Normas serán sancionados de conformidad a lo establecido en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

**Derogatoria**

1. Las presentes Normas derogan el Instructivo "Cálculo del Beneficio Adicional Anual para los Pensionados del Sistema de Pensiones Público” (SPP-002/2000), aprobado el 18 de septiembre de 2000 por la Superintendencia de Pensiones, cuya Ley Orgánica se derogó por Decreto Legislativo No. 592 que contiene la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, publicada en Diario Oficial No. 23, Tomo No. 390, de fecha 2 de febrero de 2011.

**Aspectos no previstos**

1. Los aspectos no previstos en materia de regulación en las presentes Normas serán resueltos por el Banco Central de Reserva de El Salvador por medio de su Comité de Normas.

**Vigencia**

1. Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir del veintiséis de enero de dos mil veintitrés.